

STS de 13 de octubre de 2021, recurso 5042/2018

*Atropello en el periodo de descanso durante la jornada laboral (acceso al texto de la sentencia)*

Una empleada, **mientras disfrutaba del descanso de 20 minutos** previsto durante la jornada, **salió del centro de trabajo y sufrió un atropello** cuando se dirigía hacia su vehículo para aparcarlo más cerca. Se discute si la incapacidad temporal se debe o no a un accidente laboral.

**El TS entiende que se trata de un accidente de trabajo**, fundamentándose en lo ya señalado en sentencias anteriores. Los argumentos son los siguientes:

- **Se exige una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión**; bien de manera estricta ("por consecuencia") o en un sentido más amplio o relajado ("en ocasión"), de forma que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente con la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan solo- la ocasionalidad pura. **En este caso se produce una ocasionalidad "relevante"** que se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva: la negativa es que **los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo**; y la positiva es que **o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la cual no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquella**.
- Así pues, **es aplicable la teoría de la ocasionalidad relevante**, caracterizada, como se ha señalado, por una circunstancia negativa y otra positiva. El accidente ocurrió cuando la empleada -con la intención de aparcarlo más cerca- se dirigía a su vehículo situado en las inmediaciones del centro de trabajo durante su tiempo de descanso en el trabajo de 20 minutos, y fue atropellada por un tercero. **Ese tiempo de descanso se consideraba de trabajo efectivo**.

**Los hechos evidencian la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en que se encontraba la empleada cuando se produjo el accidente y el tiempo y el lugar de trabajo**. Y si bien permite aplicar la presunción del art. 156.3 LGSS, acreditada su producción con "ocasión" de su trabajo, que es la condición sin la cual no se hubiera producido el evento, el nexo de causalidad nunca se ha roto, porque la pausa era necesaria y la utilización de la misma se produjo con criterios de total normalidad. En consecuencia, la calificación profesional se impone por el art. 156.1 LGSS.